

37
L. y
M.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Juicio No. 367-2016

RECURSO DE CASACIÓN

JUEZA PONENTE: Dra. María Rosa Merchán Larrea

Quito, lunes 15 de mayo del 2017, las 12h53.

VISTOS:

ANTECEDENTES

En el juicio ordinario que por enriquecimiento injustificado sigue el Banco Amazonas S.A., a través de su Representante Legal Carlos Hernán Mosquera Pesantez, contra el Banco Central del Ecuador, representado por el Economista Mauricio Martínez Erazo; la institución bancaria actora interpone Recurso de Casación impugnando la sentencia dictada el 24 de abril del 2013, las 10h20, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que, al revocar el fallo de primer nivel declara sin lugar la demanda al considerar que no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para que prospere la acción de enriquecimiento.

Concedido el recurso de casación por el Tribunal de instancia, y remitido al órgano jurisdiccional competente de esta Corte Nacional, el Conjuez de esta Sala de lo Civil y Mercantil, en quién, por sorteo se radicó la competencia para admisibilidad, lo admite a trámite por considerar que el recurso cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, la institución recurrente acusa a la sentencia impugnada de falta de aplicación de los artículos 1561, 1426, 1453, 2214, 2215, 2216, y 2202 del Código Civil, alegando que en

ella, el Tribunal de instancia *"niega la existencia de las preceptos contenidas en los artículos 1561, 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil,..."* (Sic), al no realizar consideraciones respecto de los hechos. Aduce además que, en aquella no existe análisis, ni pronunciamiento *"sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso,..."* (Sic). Sostiene, luego de referirse a las escrituras de dación en pago de las cuotas de participación fiduciaria, y de la calidad de beneficiario del fideicomiso "Basa", celebradas el 28 de mayo de 1999, que, los jueces de instancia en su resolución, niegan *"el valor normativo de las estipulaciones contractuales, las que no solo vinculan a las partes, sino a otros."* (Sic); nada dicen sobre las normas del cuasidelito, y los perjuicios irrogados a su representada; y, no realiza la valoración de la prueba, ni subsume los hechos en la norma.

Invocando la causal 5, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera los artículos 76.7 literal l) de la Constitución de la República, y 274 del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene una motivación adecuada; carece de razones y fundamentos; los considerandos contienen contradicciones, lo que dice, crea un razonamiento incompatible con los principios de la lógica formal; no es expresa, clara, completa, legítima, ni lógica; y porque, el tribunal de instancia *"no observa las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos."* (Sic).

Fijados así los términos objeto del recurso queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República, normado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por Jueza y Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el

Consejo de la Judicatura, en forma Constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012; ratificados por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Civil y Mercantil por resolución No. 001-2015 del 28 de enero de 2015; su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL TRIBUNAL

2.1. Al Tribunal, en virtud de los puntos a los cuales el recurrente contrae el recurso le corresponde resolver:

2.1.2. Si se vulnera, por falta de aplicación, los artículos 76.7 literal l) de la Constitución; 1561, 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil, al considerar en la sentencia que la acción no cumple con los requisitos indispensables para su procedencia.

3. PUNTOS DE DERECHO PARA EL ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. En Casación, la causal que se invoca en sustento de una acusación en contra de la sentencia, constituye la razón legal de la impugnación y el límite impuesto por el recurrente para el ejercicio del control de legalidad que debe realizar el Tribunal.

3.2. La Constitución de la República del Ecuador, al configurar las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa, en el artículo 76.7 literal l) incluye la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos, al prescribir *“Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los octos*

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados."

3.3. Motivar una decisión judicial implica explicar razonadamente el porqué de la aplicación o no de una norma de derecho, a los hechos probados en el proceso, a través de un argumento justificativo que responda a las reglas de la lógica y la experiencia. Para que una sentencia cumpla con los parámetros constitucionales y legales de la debida motivación se requiere que aquella sea autosuficiente y comprensible, congruente con la pretensión y las excepciones, enuncie las normas de derecho o principios jurídicos en que se funda y explique el porqué de su aplicación al caso concreto, con valoración razonable de toda la prueba actuada en el proceso.

3.4. Se inaplica un precepto legal sustancial, cuando la norma contenida en él, regula el caso puesto a discusión, y que ha de ser objeto de decisión y el juez la ignora, dejando de hacerla obrar con respecto al supuesto fáctico contemplado en ella.

3.5. El enriquecimiento sin causa, según Lete del Río, se produce *"cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otro, sin que exista uno causo o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial."* (Lete del Río José. Derecho de Obligaciones. 3ra. Edición. Edit. Tecnos. Madrid. 1995. Volumen II. Pág. 173.) La acción civil de enriquecimiento injustificado, es de carácter residual, procede cuando no se puede incoar alguna de las expresamente previstas en la ley, para el cumplimiento de una obligación económica. En materia penal el enriquecimiento privado no justificado constituye un ilícito por el cual se sanciona el incremento no justificado del patrimonio mayor a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. (Artículo 297 COIP). El enriquecimiento ilícito, es un delito funcional que tipifica la actuación de los servidores públicos que han obtenido un incremento patrimonial injustificado como producto de su cargo o función.

39
July
2020

Los tratadistas Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, y Antonio Vodanovich, sobre la acción de enriquecimiento injustificado, enseñan: *"El enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ella esté justificada por una operación jurídica (como la donación) o por la Ley". "Al empobrecido sin una causa legítima se le reconoce una acción para remover el perjuicio sufrido, llamada de enriquecimiento o de in rem versa. Pracece, cuando no hay otra acción que pueda restablecer el equilibrio patrimonial rato sin una justificación alguna". "Obvia es que cuando se alude a la causa del enriquecimiento la referencia no se hace a la causa como una de las elementos del acto o contrato, sino a la causa eficiente, a sea, la fuente (acto jurídico o ley) que origina y justifica la prestación; si esa fuente no existe jurídicamente, el beneficiado se ha enriquecido sin causa"* (Tratado de las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile-2001, 2ª. Edición, Pág. 61-62).

4. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL

4.1. PRIMER CARGO: Siguiendo el orden lógico de análisis de las causales, corresponde a este Tribunal de Casación analizar en primer lugar las acusaciones vertidas con sustento en la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, *"Cuando la sentencia o auto no contuvieren las requisitas exigidas por la ley o en su parte dispositiva se adaptan decisiones contradictorias o incompatibles"*. Sostiene el recurrente que, en la sentencia de segunda instancia se han trasgredido los artículos 76.7.l) de la Constitución de la República, 269, 273, 274, 275, 276, 280, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil, y que la misma, carece de motivación, yerro que, dice, provoca que ella contenga decisiones contradictorias e incompatibles. Alega además que, el Tribunal de instancia, no explica las razones y fundamentos que le sirvieron para arribar a la conclusión en la parte resolutive; que, la transcripción de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda no constituye motivación; y, que la sentencia impugnada no reúne los requisitos que aquella contempla, porque no es expresa, clara, completa, legítima, ni lógica. Afirma, luego de señalar a su criterio, cuando una sentencia o auto esta inmotivado, y lo que la motivación

constituye, que, el Tribunal de instancia *"na cumple suficientemente la exigencia porque na menciona los artículos de la Ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión."* (Sic). Por último, asevera que, la sentencia no contiene la cita legal que *"recaiga sobre la que es esencial a sustancial en la decisión."* (Sic).

4.1.1. La causal quinta, debe invocársela, cuando la sentencia no contuviere los requisitos exigidos por la ley, y cuando en su parte dispositiva adopta decisiones contradictorias o incompatibles. Sobre los requisitos de la sentencia, este Tribunal precisa señalar que, aquellos son de orden externo e interno. Los presupuestos externos están relacionados con la legalidad de los tribunales, la intervención de las partes y la exigida existencia de pretensiones; todo dentro de un debido proceso. Los requisitos internos en cambio se refieren a la forma, oportunidad y contenido. Los requisitos de forma corresponden a la estructura del fallo que necesariamente ha de contener una parte expositiva, con identificación de las partes procesales, la enunciación de lo que se pretende, las excepciones opuestas y la decisión; lugar, fecha, hora y firmas de quienes expiden el fallo; y los referidos a su publicidad, y notificación. El requisito de oportunidad se relaciona con el tiempo dentro del cual han de dictarse las sentencias; los requisitos de contenido se refieren a la resolución específica, explícita y clara de los puntos de la Litis; en congruencia con la pretensión y las excepciones, la fundamentación o motivación, entendida como el razonamiento lógico, que sustenta la aplicación de las normas de derecho a los hechos probados en el proceso; la decisión; conclusión a la que se arriba, y la que debe determinar los derechos y las obligaciones de las partes, sección octava del Código de Procedimiento Civil. (Artículos 273, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil).

Establecidos los requisitos de la sentencia y la motivación como exigencia esencial de contenido, corresponde analizarlos con respecto a la resolución

impugnada y las impugnaciones realizadas por el recurrente, para establecer si aquella ha sido dictada dentro de los parámetros señalados por la Ley, a la fecha de su emisión.

En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, se obtiene que aquella contiene la fecha y hora en que fue expedida por la Sala de Apelación, así como la firma de la conjueza y conjueces que la pronunciaron, conforme el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil; y además, cumple con los parámetros de la motivación previstos en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República, y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que en ella, se enuncia jurisprudencia y doctrina referida a la legitimidad en la causa o *"legitimatío ad causam"*, y a la acción de enriquecimiento injusto o sin causa, en las que, se determinan en qué consisten cada una de ellas y los requisitos indispensables para que operen; y a las que recurre la Sala ante la falta de ley expresa que trate sobre aquellas. El Código Civil, respecto a la interpretación de la ley, en su artículo 18.7, prescribe que *"7. A falta de ley, se aplicoran las que existan sobre casos análogos; y na habiéndalas se ocurrirá a las principias del derecha universal."*, en relación con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil *"En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en las méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal."*

En cuanto a la acusación de adopción de decisiones contradictorias e incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia, este Tribunal deja sentado que, la parte dispositiva de una sentencia es aquella que contiene la decisión del juez o tribunal, sobre el asunto materia del litigio. En la sentencia en análisis, la parte dispositiva expresa que *"se revoca en su totalidad la sentencia venida en grado y declara sin lugar la demanda..."*, de lo transcrito no se evidencia contradicción alguna, ya que, la Sala arriba a tal decisión en virtud de que *"no se encuentran reunidas las condiciones ni los requisitos exigidos para que prospere la acción de*

enriquecimiento injusto o sin causa,...". En consecuencia se desecha el cargo.

El tratadista, Humberto Murcia Ballén, sobre la causal antes referida, la que, en la legislación colombiana está concebida en términos similares a la legislación ecuatoriana, con el siguiente texto *"contener la sentencia en su parte resolutiva declaraciones o disposiciones cantradictorias"*, señala que la razón de ser de dicha causal se encuentra en el hecho de que la contradicción reinante en las resoluciones de la misma sentencia, haga imposible la ejecución simultánea de todas ellas, sólo en este supuesto la causal aludida tendrá virtualidad suficiente para casar el fallo impugnado. El autor, cita a Piero Calamandrei y su pronunciamiento sobre esta causal de casación, señalando que aquel expresa *"En el caso en que la sentencia de apelación, contenga dispasiciones cantradictorias, la misma que sin embargo ha alcanzada la categoría de cosa juzgada en sentido formal, no tiene aptitud para llevar la certeza sobre la relación sustancial controvertido, ya que la parte dispositiva contiene pronunciamientos, que están en cantradicción, de mada que el uno na puede ser ejecutado sin que el otro se convierta en inejecutable, se puede decir que los mismas se neutralizan y se eliminan recípracamente, de la misma manera que algebraicamente la suma de dos cantidades iguales lo una positiva y la otro negativa, equivale a cera."* (Humberto Murcia Ballen. "La Casación Civil en Colombia", Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda. Santa Fe de Bogotá D.C. Pág. 522)

4.2. SEGUNDO CARGO: Invocando la causal 1 del artículo 3 de la Ley de la materia, que configura los vicios de *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorias, en la sentencio o auto, que hayan sida determinantes de su parte dispositiva"*, el recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación de los artículos 1561, 2214, 2215, 2216, 2217, y 2229 del Código Civil, argumentando, luego de señalar en que consiste el vicio de falta de aplicación, que, el Tribunal de instancia no analiza los hechos probados, no valora la prueba agregada al proceso, inaplica las cláusulas contractuales constantes en las escrituras de

41
antey
uno

dación en pago celebradas el 28 de mayo de 1999, y no subsume los hechos en la norma. Al respecto, este Tribunal realiza las siguientes precisiones:

4.2.1. Los artículos 1561, 2214, 2215, 2216, 2217, y 2229 del Código Civil, se refieren, a la obligación de indemnizar de parte de quien ha cometido un delito o cuasidelito, a quien lo ha sufrido, a excepción del 1561, que establece que todo contrato legalmente celebrado es Ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

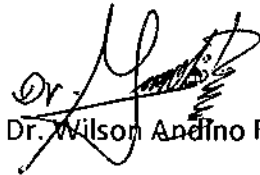
En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal de instancia, al considerar que no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para que opere la acción de enriquecimiento injustificado, ya que, existe causa justa *"originada en las daciones en pago que se efectuaran mediante instrumentas públicos autarizadas por un notaria (fajas 147 a 185, 247 a 290, 707 a 745, 663 a 706)"* (Sic), declara sin lugar la demanda. De lo transcrito se obtiene que la Sala en su resolución, considera que el desplazamiento de los bienes del Banco Amazonas, y de otras sociedades mercantiles a través de un fideicomiso a favor del Banco Central, no es injustificado, ya que obedece a la dación en pago de obligaciones en millones de sucres, reconocidos por los recurrentes en el libelo de demanda, transacciones celebradas, ante Notario público, por créditos otorgados por el Banco Central, en moneda nacional –sucres-, antes de la dolarización, 28 de mayo de 1999; y en esa decisión no pueden actuar, las normas contenidas en los artículos 2214, 2215, 2216, 2217, y 2229 del Código Civil que en materia indemnizatoria civil, regulan los efectos del delito y cuasidelito, que infieren daño a otro, y que el tribunal de instancia no refiere como hechos probados en el proceso; por tanto, al no dejarse establecido en la sentencia la existencia del daño, como efecto de un delito o cuasidelito, no hay falta de aplicación de las normas señaladas; razón por la cual este Tribunal desecha el cargo.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" NO CASA la sentencia dictada el 24 de abril del 2013, las 10h20, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio ordinario que por enriquecimiento injustificado sigue Banco Amazonas S.A., contra el Banco Central del Ecuador. Sin costas. Notifíquese y devuélvase los expedientes de instancia.

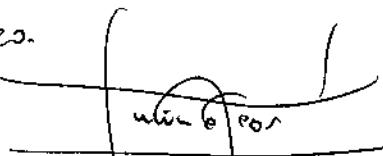

Dra. María Rosa Merchán Larrea

JUEZA PONENTE


Dr. Wilson Andino Reinoso
JUEZ NACIONAL


Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Certifico.


Recebo en fecho.